En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de septiembre del año dos mil dieciocho, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo E. Fiordelisi y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Julián E. Jalil para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"G. M. E. c/ O. L. A. y otro s/ Daños y Perjuicios"** (Expte N°285/2017) venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 128/2010), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA:** Son justos los honorarios regulados? **TERCERA:** ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 444.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil Jalil, dijo:

1.- Antecedentes del caso. La Sra. Jueza en lo Civil y Comercial dictó sentencia a fs. 384/392, admitiendo la demanda entablada por M. E. G. contra L. A. O., G. J. R. y E. C. CIA. D. S. A P. F. S.A. Condenando Al Sr. R., en el 100% de la condena y al Sr. O. en el 50% de la condena, de manera solidaria y a la citada en garantía concurrentemente conforme el límite de cobertura de la póliza, al pago de la suma de $ 633.600, en concepto de incapacidad física, tratamiento psicológico y daño moral, con más intereses

Liminarmente refirió que las disposiciones del Código Civil y Comercial no resultan aplicables al caso de autos, en tanto el hecho se produjo con anterioridad a la vigencia de la ley 26.994, debiendo ser analizadas a la luz de lo dispuesto por el Código Civil.

En lo pertinente, para arribar a dicho pronunciamiento, expresó que los reclamos de reparación de daños derivados de un accidente automotor se deben encuadrar en el régimen de daño por riesgo o vicio de las cosas,

contemplado por el art. 1113 2do. párrafo del Código Civil. Por lo que quien reclama por los perjuicios derivados de aquel le basta con demostrar su contacto con la cosa generadora del riesgo y el daño sufrido, presumiendo la existencia de relación causal entre éste último y el riesgo de la cosa, debiendo el dueño o guardián de la cosa acreditar las eximentes que prevé la norma citada, culpa de la víctima o de un tercero por el que no debe responder.

En virtud del reconocimiento del Sr. O. y su aseguradora y a consecuencia de la declaración de la rebeldía del Sr. R., tuvo por cierto que el 29 marzo de 2009, en las primeras horas de la tarde, se produce un accidente de tránsito en la intersección de Sarmiento y Gob. Maíz que involucro una motocicleta Honda Storn dominio XXX-XXX conducida por el Sr. R., en la que se trasladaba como acompañante el actor y el rodado VW Gol ALN-741 conducido por el Sr. O..

La primera circulaba por Sarmiento de Oeste a Este y el vehículo mayor por Gob. Maíz de Norte a Sur. Al efectuar el cruce el motociclo impactó el lateral derecho trasero del VW Gol. Debido al golpe el actor cae de la motocicleta y sufre lesiones físicas

El codemandado Sr. R. no compareció al proceso y fue declarado rebelde a fs. 127 y notificado a fs. 128.

Describió que la demandada adujo, como eximente de responsabilidad, la conducta desarrollada por el conductor del motociclo, indicando que el accidente se produce por el actuar negligente del Sr. R., pues conducía a velocidad excesiva y no respetó la prioridad de paso del vehículo mayor. Plantean también que conductor y acompañante no utilizaban casco protector.

Como única prueba se incorporó la pericia accidentológica elaborada en septiembre de 2009, adunada en el Legajo Fiscal Caso 13.082, en la que se

señaló que la moto reviste la calidad de embistente y el Gol la de embestido, determinado la velocidad de ambos vehículos en 50/60 Km. para la primera y 40/51 Km. para el automotor, y que no ha podido determinarse la velocidad de ambos vehículos.

Explica que es la moto el vehículo embistente y el VW Gol el embestido. Indicó que de las declaraciones rendidas pericial surge que los testigos propuestos no han presenciado el accidente por lo que no se ha podido determinar que el demandado cruzó la intersección con el semáforo en rojo, por ser una afirmación de un declarante "de oídas".

Señaló que en autos no existen elementos que permitan determinar a quien asistía la prioridad en el cruce, pero si se ha probado que la velocidad de la motocicleta era superior a la establecida por el art. 51 ley 24.449, como su carácter de embistente, lo que demuestró la imposibilidad de que el Sr. R. de mantener el dominio del rodado tal como lo impone el art. 39 inc. b) de la norma citada. Tal situación mostró que en la ocurrencia del accidente tuvo incidencia causal la conducta del conductor del vehículo menor, por lo que le atribuyó un 50% de responsabilidad en el acaecimiento del hecho a éste.

Consideró que los demandados probaron parcialmente la causal de exoneración de responsabilidad alegada, por lo que estando acreditado el contacto con la cosa generadora del daño, el codemandado Sr. O. deberá responder en el límite de responsabilidad que se le atribuyó, esto es el 50%. La citada en garantía lo hará en los términos del art. 118 de la Ley de Seguros en el límite establecido en la póliza.

Explicó que el actor solicitó como rubros diferenciados los correspondientes a integridad física e incapacidad laboral, por lo que de acreditarse tales perjuicios los considerará bajo un rubro único al que denominado

incapacidad sobreviniente.

Expuso, con respecto a la lesión física, que a fs. 187/196 se incorporó la historia clínica de la actora, en la que consta su ingreso al hospital local y las heridas recibidas. A fs. 308/323 se adunó la pericial médica la que describe las lesiones padecidas por el actor a consecuencia del accidente de autos y que el mismo presentó, en la entrevista con el experto, perdida de concentración y memoria, con marcada amnesia retrograda. A fs. 331/333 afirma que la fractura del hueso temporal y peñasco izquierdo es desencadenante de toda la patología que describe en el informe. A fs. 343/345 le asigna una incapacidad del 67% to., en la que incluye un 30% por *stress* post traumático.

La pericia fue impugnada por el codemandado Sr. O. y su aseguradora a fs. 325/326. Se basa en la discordancia entre las conclusiones del perito y las del consultor técnico (fs. 325) las que fueron respondidas a fs. 331/333; 343/345 y 352 y que a su vez encuentran sustento en la pericia agregada a fs. 216/218, documental de fs. 28, corroborada con la testimonial de fs. 233 y documental de fs. 308/321. Las razones expuestas determinan el rechazo de la impugnación formulada.

Adujo que la falta de utilización de casco no fue acreditada en autos. Nada se menciona en el acta de choque ni surge de otras constancias. A fs. 251 luce el relato testimonial del Sr. E., quien refiere que al llegar al lugar del hecho advirtió la existencia de un casco.

Consideró, para fijar la indemnización de trato, la edad de la víctima, las lesiones padecidas y sus secuelas y la disminución de sus perspectivas laborales.

Determinó que el daño psicológico solicitado se evaluará al momento de analizar el daño moral, teniendo en cuenta el costo del tratamiento

informado por la perito a fs. 218, con un tratamiento semanal durante dos años

Fijó también indemnización por daño moral. A tal fin tuvo en cuenta las lesiones padecidas por el actor informada por las periciales médica y psicológica, el tratamiento posterior y las secuelas que afectan su vida de relación, la angustia y mortificación que tales circunstancias le han generado.

Impuso las costas a los demandados vencidos y reguló honorarios profesionales

2. Los recursos interpuestos. A fs. 398 la demandada y citada en garantía interpusieron recurso de apelación contra la sentencia, expresando agravios a fs. 417/423, los que fueron respondidos por la actora a fs. 425/426.

A fs. 399 el letrado de la demandada apeló los honorarios fijados en la sentencia por considerarlos elevados y a fs. 400 apela los honorarios que a él le fueran fijados por considerarlos bajos.

3. Los agravios de la parte demandada y de la citada en garantía. Principian en el porcentaje fijado como incapacidad sobreviniente, en base a las conclusiones del informe pericial médico, siendo que se encuentran desvirtuadas en autos y la falta de valoración del no uso de casco protector.

Arguye que la sentenciante no efectuó una adecuada valoración de las conclusiones del informe pericial médico, mediante consideraciones dogmáticas, sin tener en cuenta la impugnación que efectuó su parte mediante la que se puso de manifiesto su falta de valor probatorio.

Explica que mediante la misma se puso de manifiesto el error en que incurrió el experto al atribuir porcentajes de incapacidad con imputación a dolencias que nada indican que el actor las padecía al momento de la pericia o

mediante la prueba rendida en autos queda desvirtuada, lo que demuestra la ineficacia probatoria del dictamen.

Recuerda que impugnó el porcentaje indicado como trastorno por *stress* post traumático, en tanto el experto no llevó a cabo ningún procedimiento para su determinación. Expone que es el mismo perito quien reconoce al responder la impugnación que el grado de incapacidad informado tiene su respaldo en una actividad técnica que no le pertenece, es decir no fue dictaminado de acuerdo a una comprobación objetiva del mismo.

Afirma que la ausencia de un estudio que respalde la opinión del perito médico se verifica también con relación al grado de incapacidad cuando atribuye una anomia parcial (pérdida de olfato), pues en la impugnación admite que la misma resulta del informe realizado por otro profesional. Sostiene que dicho informe tiene una antigüedad de seis años, por lo que no se ha acreditado que al momento de su examen el actor padezca la referida anomia.

Similar crítica exterioriza con respecto al grado de incapacidad otorgado por la falta agudeza visual, en tanto indica que a fs. 311 luce un examen oftalmológico, realizado menos de tres meses antes del informe pericial, del que surge que la agudeza visual del actor es perfecta.

Sostiene que de haberse valorado la pericial médica de acuerdo a la facultad que otorga el art. 481 CPCC, se habría comprobado que los porcentuales de incapacidad no responden a un estudio médico que los
avale.

Plantea la falta de valoración de la no utilización de casco protector, siendo esta una obligación establecida por el art. 40 Ley 24.449, ratificada en el orden provincial por la Ley XIX-26. Circunstancia que surge de lo

informado a fs. 04 de la historia clínica, el perito médico en su informe y la pericial accidentológica.

Tal omisión se denomina falta de "seguridad pasiva", la que debió se ponderada al menos como concausa del daño físico disminuyendo la responsabilidad del demandado en su producción y, contribuyendo, a la disminución de la indemnización otorgada. La probabilidad de disminución del daño físico debe ser tenida como cierta, ya que nada indica lo contrario.

Razona que la parte dispositiva de la sentencia no es congruente con el considerando. Se condena al demandado en forma solidaria al pago de la suma total que corresponde a la indemnización otorgada al actor, en tanto el demandado solo responde por una suma determinada de dinero ($ 316.800), en correspondencia con el 50% de responsabilidad que se le atribuye.

Concluye que no corresponde la imposición de costas a los demandados, siendo que la responsabilidad en el acaecimiento del accidente no se le atribuye en su totalidad. En tanto que el principio objetivo de la derrota no tiene carácter absoluto por lo que debe ceder en el caso de autos en atención a que la demanda del actor no fue estimada en su totalidad contra el demandado, de tal suerte que corresponde sean impuestas en el orden causado.

4.- Suficiencia técnica del recurso. Los agravios vertidos por el apelante, refieren a la parte del fallo que ponen en crisis, e indican los errores del judicante de grado que considera como causa eficiente de sus agravios, por lo tanto, constituyen una crítica suficiente, concreta y razonada de la

sentencia de grado, en los términos del art. 268 del CPCC lo que habilita su estudio.

5.- Metodología empleada para el tratamiento de los agravios. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin

perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y daré contenido descriptivo a cada uno de ellos.

6. Tratamiento de los agravios. Analizaré los agravios escindiéndolos por títulos concordantes y sucesivos.

7.- El valor de la pericial de autos. En cuanto a las conclusiones del experto sobre la determinación del 67 % de incapacidad, he de recordar que cuando los peritajes o dictámenes de especialistas aparecen fundados en principios técnicos de la ciencia a la cual se requiere su consulta, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor y solidez, aceptar las conclusiones periciales de aquél.

El apelante cuestiona el 30 % de incapacidad atribuido en base a la dolencia "trastorno por stress post traumático", porque el perito no llevo a cabo un estudio que le haya permitido objetivamente arribar a ese diagnóstico.

Entiendo pues que los reproches del apelante, no alcanzan para menospreciar cualitativamente el contenido de los mismos, toda vez que son meras objeciones, y esto no es suficiente, pues se requiere algo más que disentir cuando de informes técnicos de profesionales se trata.

En este marco, no encuentro evidencias capaces de conmover las dicciones del especialista médico, o elementos que me persuadan de que sus conclusiones al respecto son erradas o que los datos proporcionados como sostén de sus afirmaciones son equivocados en virtud de que los mismos se condicen con otros datos objetivos de la causa como lo son la pericia psicodiagnóstica de fs. 216/218 suscripta por la Lic. S. S. que sirve de sostén para comprobar el trastorno pos traumático, y el diagnóstico de fs. 28 del galeno E. B. del Sanatorio de la Ciudad, y el informe oftalmológico de fs. 311

el cual acredita la lesión sufrida y se condice con el grado de incapacidad descripto por el perito por pérdida de la agudeza visual y del campo visual.

En este orden, deberá haber sido la demandada quien con rigor técnico desvirtúe las conclusiones a las que ha arribado el especialista, pues en caso contrario las manifestaciones del galeno constituyen una prueba casi determinante. Al respecto ha señalado la Sala E de la CNCiv, que aun cuando las normas procesales no acuerdan al dictamen pericial el carácter de prueba legal, si el informe comporta la apreciación específica en el campo del saber del perito, conocimiento éste ajeno al hombre de derecho, para desvirtuarlo es imprescindible contar con elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el experto hubiese hecho de sus conocimientos técnicos o científicos, de los que por su profesión o título habilitante ha de suponérselo dotado. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, G., Pereyra Carmen c. Dota S.A. de Transporte Automotor Línea 91 y otro, 19/03/2008, La Ley Online, AR/JUR/515/2008).

Como corolario de lo expuesto, entiendo que sin perjuicio de que el perito se haya muñido de otros elementos existentes en autos para arribar a las conclusiones a las que llega en torno al grado de incapacidad, ello no deslegitima su informe, pues representa una facultad del profesional sustentarse en ellos para determinar el grado de la lesiones sufridas. Por lo tanto, el agravio en este sentido no ha de prosperar.

8.- Falta de uso del casco protector. Concausa. El apelante critica la falta de valoración de la no utilización de casco protector, siendo ésta una obligación establecida por el art. 40 Ley 24.449, ratificada en el orden

provincial por la Ley XIX-26. Afirma que se trata de una falta de “seguridad pasiva”, la que debió se ponderada al menos como concausa del daño físico disminuyendo la responsabilidad del demandado en su producción y, contribuyendo, a la disminución de la indemnización otorgada. La probabilidad de disminución del daño físico debe ser tenida como cierta, ya que nada indica lo contrario.

Al respecto he de precisar que, la concausa es una causa que interfiere o actúa independientemente de la condición puesta por el agente a quien se atribuye el daño. Se trata de una pluralidad de hechos causales. Es clásico caracterizar como tipos de concausa, las concausas preexistentes, es decir aquellas que son anteriores al hecho del agente, las concausas concomitantes, es decir la presencia de dos causas que actúan al mismo tiempo, y las concausas sobrevinientes, es decir, causas nuevas, posteriores al hecho que desencadena el resultado. (Ver mi trabajo: JALIL, Julián Emil. “La relación de causalidad en el Código Civil y Comercial” LA LEY 11/12/2015, 6, LA LEY 2015-F, 454, AR/DOC/3494/2015. Asimismo: LÓPEZ MESA, Marcelo J. “Causalidad virtual, concausas, resultados desproporcionados y daños en cascada”, LA LEY 12/08/2013, 1, LA LEY 2013-D, 1167, AR/DOC/2991/2013. ZANNONI, E. A., "Cocausación de daños (Una visión panorámica)", en "Revista de Derecho de daños", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2003, t. 2003-2, pp. 8 y 9). Y también: Cám. Apels. Trelew, sala A, 27/06/2013, "M., Marta c. Transportes El 22 S.R.L. s/daños y perjuicios", en La Ley Online, con votos de LOPEZ MESA y de VELÁZQUEZ).

El apelante ha alegado la falta de uso del casco como **concausa preexistente** en el resultado dañoso, a los fines de ser considerada para disminuir la responsabilidad del demandado.

No obstante lo expuesto, no encuentro elemento alguno de convicción, -ni en estas actuaciones ni en la causa penal que tengo a la vista (Carpeta 1.975, legajo 13.082)-, que me permita considerar que la víctima carecía de casco protector, por el contrario la testigo, Sra. E. ha dicho lo contrario.

Las elocuciones que hace el apelante acerca de los daños y la falta del empleo del casco, carecen de sustento probatorio. Su referencia a la historia clínica no resulta convincente, toda vez que la manifestación del galeno en ese sentido no resulta seria ya que éste no presenció el accidente ni estuvo en el lugar.

Al respecto he de precisar que la carga de la prueba de la concausa corresponde a quien la alega, excepto que la ley la impute o la presuma (no es el caso), por lo tanto la falta de acreditación de esa circunstancia fáctica priva al factor defensivo alegado de su eficacia en autos como atenuante de la responsabilidad, y determina la suerte adversa de la queja esgrimida en este aspecto.

9.- El daño moral. Afirma el apelante que la menor repercusión del accidente en la salud física del actor debe ser tenida en cuenta para llevar a la disminución de la indemnización del daño moral.

Se entiende por daño moral, la lesión en los sentimientos que determina dolor o sufrimientos físicos, inquietud espiritual, o agravio a las afecciones legítimas y, en general, toda clase de padecimientos insusceptibles de apreciación pecuniaria. Su traducción en dinero se debe a que no es más que el medio de enjugar, de un modo imperfecto pero entendido subjetivamente como eficaz por el reclamante, un detrimento que de otro modo quedaría sin resarcir. Siendo eso así, de lo que se trata es reconocer

una compensación pecuniaria que haga asequibles algunas satisfacciones equivalentes al dolor moral sufrido.

El daño moral es de carácter resarcitorio y no de naturaleza punitiva, es decir, no se trata de reprochar la conducta del ofensor, sino de resarcir económicamente a la víctima. Ese resarcimiento estimado se determina con independencia y autonomía de los demás *ítems* resarcitorios.

Desde esta perspectiva, no debe guardar necesaria relación con el daño de carácter personal (incapacidad) o patrimonial ya que estos están destinados a resarcir otras facetas del ser humano, diferentes a la sentimental o espiritual propia de la lesión extrapatrimonial, por lo que el agravio esgrimido en este sentido será desestimado.

10.- La reducción del daño físico y su repercusión en la cuantificación del daño moral. Con relación a la cuestión vinculada con la reducción del daño físico y su repercusión en la cuantificación del daño moral, al haber sido rechazado el agravio referido a la disminución de la incapacidad física, su tratamiento deviene abstracto.

11.- La coherencia lógica entre los considerandos y la parte dispositiva. La CSJN sostuvo en numerosos casos que toda sentencia constituye una unidad lógica y jurídica, cuya parte dispositiva es la conclusión necesaria del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuados en sus fundamentos.

No es pues, sólo el imperio del tribunal ejercido concretamente en la parte dispositiva lo que da validez y fija los alcances del pronunciamiento: estos dos aspectos dependen también de las motivaciones que sirven de base a la

decisión. (CSJN in re "Industrias Metalúrgicas Pescarmona c/ Agua y Energía Eléctrica SE" del 20.02.86; id. in re "Gutiérrez, Pablo Eulogio c/Gobierno de la Nación". T. 308, p. 732; id in re "Martínez de Perón, María Estela" T. 298, p. 736; id in re "Baca Laura M. c/Baca Osvaldo Marcelo" T. 324 p. 547; id in re "Cooperativa Ferrocarriles del Estado s/quiebra s/incidente de verificación promovido por Avallay Raúl A. y otros s/verificación de crédito", T. 324 p. 2210; id in re "Fundación Médica de Bahía Blanca c/Fisco Nacional (D.G.I.) s/impugnación acto administrativo", T. 327 p. 3660), y así ha decidido que la parte resolutiva del fallo debe ser interpretada de acuerdo con los fundamentos que lo integran (CSJN 8/2/90 JA 1990-III-24), pues los fundamentos resultan un antecedente lógico absolutamente inseparable de lo dispositivo (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, 16/02/2011, Clementi, Marcelo Hermes
c. HSBC Bank Argentina S.A., DJ 03/08/2011, 81, AR/JUR/11881/2011).

Sin perjuicio de no existir, desde mi perspectiva una contradicción lógica en el acto jurisdiccional, por lo que el agravio no ha de prosperar, ante la existencia de una redacción confusa debe considerarse la solución real prevista por el juzgador.

En consecuencia, en tanto se configuró una elucubración confusa cuando se dispuso *"…condenar a los primeros de manera solidaria y a la citada, concurrentemente al pago al primero de la suma de $ 633.600…"*, deberá estarse a lo que surge de los considerandos respectivos, como asimismo del párrafo inmediatamente posterior al citado, el cual indica que el Sr G. J. R. deberá asumir el 100 % de la condena, es decir **$ 633, 600**, y el Sr. L. A. O. (solidariamente) y su aseguradora
(concurrentemente) el 50 % del monto de esa condena, es decir, el importe de **$ 316.800**.

12.- La imposición de costas en Primera Instancia a la demandada. El fundamento de la institución de las costas y su principio esencial es el hecho objetivo de la derrota en la contienda judicial y, -consecuentemente-, el que ha sido condenado reviste el carácter de vencido.

Si bien es cierto que esa directriz es susceptible de cortapisas y atenuaciones, no menos cierto es que debe ser sumamente restrictivo el criterio al respecto, y la intelección de los supuestos de excepción que prevé el ordenamiento procesal cuidadosa, por cuanto, -por vía de atemperación-, puede desvirtuarse la regla genérica del vencimiento que consagra el artículo 69 del Código ritual.

En este marco, y siguiendo las aguas de pacífica jurisprudencia, entiendo que en el proceso de daños las costas forman parte de la indemnización y no quita al demandado su calidad de vencido la circunstancia que la pretensión termine prosperando por un monto inferior al pretendido cuando los rubros reclamados dependieron de la estimación judicial.

Este último es precisamente el caso de autos, donde han prosperado parcialmente los reclamos formulados. En razón de lo expuesto, corresponde el rechazo de la apelación y la confirmación de la sentencia de grado en lo que a materia de costas se refiere.

13. La imposición de costas en la Segunda Instancia. La imposición de estas a la vencida forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario. (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina J. y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala

E, “Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. deverific. por: AFIP - DGI”, 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, “Club ciudad de Buenos Aires asociación civil”, 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, “N., Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros”, 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010). Ello por cuanto, quien resulta vencido en cualquiera de las Instancias debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

En este sentido, analizadas que fueran las constancias de autos y en razón de las cuestiones traídas a análisis, no se advierten razones para apartarse de ese principio, por lo que se imponen al apelante vencido. (Conf. Art. 69 2° parte del CPCC).

14.- Los honorarios de la Alzada. Siendo el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria la regulación se efectuará en porcentual. (Conf. art. 46 últ. párr. Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino del agravio y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde regular los honorarios de los abog. L. A. N. en el 25 %; y de los abogs. J. F. A. y M. A. T. en el 30 % de los que les correspondieran en la instancia anterior, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria). Todo ello, con más el IVA, si correspondiere.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **POR LA AFIRMATIVA**

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia y Agravios

El Dr. Julián E. Jalil ha desarrollado en su voto precedente los antecedentes del presente proceso, los postulados y fundamentos de la sentencia en crisis y las quejas esgrimidas por los recurrentes como sustento del recurso que se les concediera. Por lo tanto, encontrándose cumplimentados los recaudos de ley, corresponde me aboque directamente al tratamiento de los agravios expuestos por la parte demandada y su aseguradora.

2 – Tratamiento de los agravios

2.1 – La indemnización por "incapacidad sobreviniente" y "daño moral"

A) Los apelantes consideran elevado el monto indemnizatorio para reparar tanto la incapacidad sobreviniente como el daño moral sufrido por la víctima. Esencialmente hacen incapié en que no debió la a quo valorar como ha hecho la prueba pericial médica e intenta una especie de impugnación de la misma a lo largo de su presentación. Adelanto que lo que exhibe la queja es una clara disconformidad esencialmente con las conclusiones del experto médico, lo cual en modo alguno llega ello a constituir una fundamentación científica que demuestre algún error grave cometido por los peritos y que por ello sus conclusiones deban dejarse de lado.

Como lo he considerado y desarrollado ante planteos similares, juegan aquí todos los principios y fundamentos que hacen a la valoración por el Juez de la prueba pericial producida en el proceso.

Ante la situación que aquí se ha presentado es para mí esencial tener en cuenta que lo que legitima (hace admisible) la prueba pericial es, en realidad, el hecho de que la apreciación de los hechos controvertidos requiera de conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada (art. 461 CPCC). Eso basta.

En definitiva la prueba pericial tiende a legitimar la decisión jurisdiccional y a reforzar la confianza acerca de su certeza, e incluso permite a las partes actuar y contradecir durante el mecanismo de recepción de la prueba, lo que no podría hacerse en el caso del juez-perito. Aunque, la praxis nos impone reconocerlo, la real operatividad, utilidad y valía de la prueba pericial radican en el complemento del conocimiento del magistrado en saberes no jurídicos (conf. QUADRI, G.H., "La prueba en el proceso civil y comercial", Abeledo-Perrot, ed. 2011, T. II, pág. 1266).

La jurisprudencia cordobesa se ha ocupado de señalar que la pericial tiene una doble vertiente: a) verificar e informar sobre hechos que requieren conocimientos especiales que escapan a la cultura común del juez y de las personas, a la par que explicar sus causas y sus efectos, y b) suministrar las reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos para formar la convicción del juez sobre tales hechos (conf. C.Civ.Com. Córdoba, Sala 6ª., 20/02/07, AP 1/70041836-4).

El Código procesal establece que la fuerza probatoria del dictamen pericial será estimada por el juez al tener en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los consultores técnicos o los letrados y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca (art. 481 CPCC).

Valorar la prueba pericial significa verificar los juicios de hecho del experto mediante un análisis lógico-gnoseológico de ese fenómeno que se denomina "peritaje" y del seno del cual surgen los juicios que constituyen el dictamen, lo que en definitiva permite al juzgador expresarse sobre la materia litigiosa, sin necesidad de hablar de temas que no conoce (conf. C.Civ.Com. La Matanza, Sala I, 16/03/04, AP 1/1001525).

Denti ha dicho que no se puede pedir al juzgador que posea una ciencia superior a la del perito, que le permita rehacer por su cuenta la valoración efectuada por él; pero se le debe pedir que controle el grado de aceptabilidad, según el conocimiento común, de los métodos científicos o bien la racionalidad del procedimiento seguido por el perito (conf. DENTI, V., *"Cientificidad de la prueba, en relación principalmente con los dictámenes periciales y la libertad de apreciación del juzgador"*, Revista Iberoamericana de Derecho procesal, N° 2-3, Madrid, 1972).

Es totalmente cierto que el juez puede apartarse del dictamen pericial, pues -como es sabido- éste, en principio, no lo constriñe. Pero para apartarse de las conclusiones del experto existe un requisito insoslayable: expresar las razones (suficientes y objetivas) que tiene para ello, fruto de un análisis crítico, profundo y serio tanto de sus fundamentos como de sus conclusiones que desacredite, y así descalifique como tal, el peritaje realizado con base en otros elementos no menos convincentes. Ello así, pues debe evitarse que el apartamiento represente el ejercicio de su sola voluntad y trasunte un proceder arbitrario, caprichoso o infundado y una (indebida) sustitución del sistema de la sana crítica racional por el de la íntima convicción. Concretamente: la argumentación descalificatoria de las conclusiones periciales debe ser razonable y fundada. Así el juez no puede ignorar lisa y llanamente la opinión del facultativo, dejar de valorarla o apartarse del resultado de la pericia sobre la base de razonamientos subjetivos, que no consultan la realidad de las constancias de la causa y llevan ínsito un claro voluntarismo. Tampoco puede descartar las conclusiones periciales so pretexto de su propia falta de capacitación técnica para entenderla (cuando el método y las conclusiones se han expresado suficientemente), ni apartarse de ellas en virtud de acudir solamente a sus conocimientos privados, técnicos o científicos, pues ello implicaría sustituir

al perito en los conocimientos propios de la ciencia de que se trate y, al igual que no es lógico que el perito sustituya al juez, tampoco es dable que éste sustituya a aquél (conf. QUADRI, G.H., ob. cit., T. II, pág. 1357).

Se habla de dos presupuestos para aceptar la fuerza probatoria de la peritación: a) el presupuesto de que el perito no cae en error y b) el presupuesto de que no tiene intención de engañar (conf. Cám. 1ª. Civ. Com. La Plata, Sala 3ª., 11/08/92, Juba, Sum. B200841).

En ampliación de esto se ha dicho que el fundamento del mérito probatorio de la peritación radica en una presunción concreta, para el caso particular, de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina, que además ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficiencia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada y convincente (conf. DEVIS ECHANDIA, H., *"Teoría general de la prueba judicial"*, 3ª. ed. 1974, T.II, pág. 321).

Es así que la CSJN ha señalado que en cuestiones de carácter predominantemente técnico no es admisible que el medio probatorio idóneo (la pericial) sea sustituido válidamente por otro (CSJN, 19/11/91, JA 1992-II-153).

Sobre la base de lo hasta aquí dicho, se pueden sentar -como pautas genéricas- las siguientes: 1era.) cuando tratándose de una cuestión fáctica de orden técnico o científico es prudente atenerse al dictamen del perito, en la medida en que éste se encuentre debidamente fundado, sus conclusiones resulten claras, asertivas y categóricas y si no resulta contradicho por otras

probanzas o argumentos de mayor atendibilidad (conf. Fallos 183:19; CSJN, 14/11/06, AP 4/60833; 30/09/08, AP 4/67765 y AP 4/68115; Cám. Fed. La Plata, Sala 1ª., 03/07/84, JA 1984-III-síntesis y 04/09/84, JA 1985-II-566, entre muchos más); y 2da.) para desvirtuar el dictamen debe contarse con elementos que permitan concluir fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el experto hubiese hecho de los conocimientos técnicos científicos de los que por su profesión o título habilitante ha de suponérselo dotado (conf. CNCiv., Sala M, 08/03/93, LL 1993-E-476 y 16/12/04, AP 1/70056393-1; íd. Sala E, 29/03/96, LL 1996-D-729; 24/02/97, LL 1997-D-581; 12/08/97, LL 1998-A-39; entre muchos otros).

A la luz de los principios hasta aquí analizados, considero que tanto el dictamen pericial médico producido en autos (fs. 308/323; 331/333; 343/345 y 352) como la pericia psicológica (fs. 216/218), están científicamente fundados y emanan de profesionales con sólida versación en sus materias, cuya objetividad, idoneidad e imparcialidad se encuentran garantizadas y sus conclusiones no han sido desvirtuadas científicamente durante el desarrollo del proceso (arg. art. 481 y concs. CPCC).

En base a lo que acabo de referir, comparto el procedimiento empleado por la Sra. Magistrada del inferior en cuanto ha sustentado su decisión en lo que hace a los montos de las indemnizaciones, apoyándose en dichas conclusiones de los expertos, dado que no se arrimó en autos fundamentación alguna que avalara un apartamiento. Es mi opinión que si los expertos han sido claros y terminantes en cuanto a los puntos en cuestión que han vertido en sus dictámenes, no cuento como juez con elementos científicos probatorios y sólidos que no me permitan considerar válidas sus conclusiones. Nada se ha demostrado aquí acerca de que tanto el perito médico como la psicóloga hayan incurrido en un error o que existan

probanzas científicas serias que demuestren que sus conclusiones son incorrectas o carentes de bases científico-técnicas; por lo tanto, corresponde otorgar pleno valor probatorio al mismo y avalar sus
conclusiones, tal como lo hiciera la a quo (arg. art. 481 y concs. CPCC), lo que conduce a no admitir la queja en este punto.

B) Se esgrime también en la queja que la a quo no ha valorado que el actor no utilizaba casco protector en el momento de ocurrido el accidente. Muy por el contrario a lo que expresan los recurrentes, la a quo ha dicho en su sentencia: *"…*En cuanto a la falta de utilización de casco por parte del actor al momento del accidente, tal circunstancia no fue acreditada. Nada se menciona al respecto en el acta de choque ni surge de otras constancias de autos o del Legajo de Investigación Fiscal. Es más, a fs. 251 de estas actuaciones, la testigo E., refiere que, al llegar al lugar, advirtió, además de un grupo de personas, una moto, un casco y una persona tirada en el asfalto*…"* (conf. fs. 389 vta.). Estas conclusiones de la a quo no son rebatidas por la queja.
Los apelantes hacen referencia a que en la Historia Clínica del Hospital Isola correspondiente a la víctima se consignó "Sin casco" al reseñar el accidente, pero ello no es relevante en absoluto dado que quien confeccionó dicho instrumento no presenció el accidente sino que actuó posteriormente con relación a la víctima y su estado psicofísico. Por lo tanto, no es pauta a
considerar como valiosa que la Historia Clínica dejara plasmado tal constancia. En lo que hace a las constancias de la pericia obrante en la Causa Penal, refieren los recurrentes que allí se ha dicho que *"No se reporta que los tripulantes de la moto tuvieran casco"*. Aquí caben las mismas consideraciones realizadas sobre la constancia de la Historia Clínica: quien consignó dicha observación no estuvo presente en el lugar del hecho

cuando ocurrió el siniestro y de allí su irrelevancia en lo que aquí interesa. Con lo cual queda en claro que todas las observaciones y afirmaciones que contiene la queja carecen del aval probatorio esencial para que puedan ser admitidas.

C) Finalmente, plantea la queja la necesidad de disminuir la indemnización por "daño moral" al admitirse su planteo sobre la improcedencia de la magnitud del rubro indemnizatorio por incapacidad sobreviniente.

En razón de tener cabida la queja esgrimida con respecto a la indemnización por "incapacidad sobreviniente", deviene inadmisible cualquier modificación a lo resuelto en primera instancia sobre la indemnización por "daño moral" y de allí la inconsistencia del agravio

también en este punto.

2.2 – <u>La imposición de la condena solidaria</u>

Plantean los recurrentes que la sentencia ha impuesto una condena solidaria respecto del pago de la suma de $ 633.600.- siendo que de los considerandos de la sentencia se establece que el demandado sólo debe hacerse cargo del 50% ($ 316.800.-). Agrega que al dictar su fallo la a quo condena al demandado en forma solidaria con el codemandado al pago de la suma total que corresponde a la indemnización otorgada al actor. De allí que la parte dispositiva no es congruente con el considerando. Pide se revoque la decisión dejando constancia que el demandado sólo debe

responder en el límite del 50% de la suma que se determine.

Adelanto que la cuestión no aparece en la sentencia de la forma como lo platean los recurrentes y de allí que no advierta la existencia de incongruencia alguna.

En primer término, habré de tener en cuenta que cuando en la queja se hace referencia al "demandado" que debe responder por el 50% del monto de la condena, se está aludiendo al Sr. L. A. O. aunque no lo menciona ni lo individualiza. Vale la aclaración porque en autos hay dos demandados y se ha condenado a ambos aunque en distintas proporciones en lo que hace a la responsabilidad.

Para dar respuesta a la queja hay que remitirse necesariamente a los términos de la sentencia recurrida. La misma -en lo que aquí interesa- ha dicho: "…el monto indemnizatorio total reconocido asciende a la suma de $ 633.600.- con más los intereses establecidos en los párrafos anteriores, en concepto de Incapacidad Física, tratamiento psicológico y Daño Moral. **Tal monto deberá ser afrontado en su totalidad por el Sr. R. y en el 50% ($ 316.800), conforme el porcentaje de responsabilidad atribuido, por el Sr. O. y su aseguradora**…" (conf. fs. 391 vta.). Más adelante la a quo dijo: *"…FALLO: 1*) Admitir la demanda entablada por M. E. G. contra L. A. O., G. J. R. y EL C. C. D. S. A P. F. S.A. Condenar a los primeros de manera solidaria y a la citada, concurrentemente, al pago al primero de la suma de $ 633.600…en concepto de Incapacidad Física, Tratamiento Psicológico y Daño Moral, con más los intereses… **El Sr. R. deberá asumir el 100% de la condena y el Sr. O. el 50%, como también su aseguradora y conforme al límite de cobertura que derive de la póliza**..." (conf. fs. 391 vta./392; destacados propios).

Para mí surge muy claro que la parte resolutiva guarda perfecta relación con los considerandos y está claramente determinado que el codemandado **G. J. R.** debe responder por el **100%** del monto indemnizatorio y el codemandado **L. A. O.**,

conjuntamente con su aseguradora, deben responder por el **50%** de dicho monto. O sea, no están condenados ambos codemandados en la misma

proporción, no hay confusión, incongruencia, ni error alguno en la sentencia. De allí que no sea admisible el agravio y no deba revocarse ninguna conclusión de la sentencia en crisis, tal como pretenden los recurrentes.

Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto y a todo evento, esta Alzada deja en claro que el codemandado **G. J. R.** debe responder por el **100%** del monto indemnizatorio y el codemandado **L. A. O.** y su aseguradora deben hacerlo por el **50%** de dicho importe.

2.3 – <u>La condena en costas</u>

Pretenden los recurrentes que se los exima del pago de las costas del proceso y que las mismas se impongan -con respecto a ellos- en el orden causado.

El fundamento de la institución de las costas y su principio esencial, es el hecho objetivo de la derrota en la contienda judicial (SCBA, Ac. y Sent., 1973, II, pág. 737; DJBA, 102, pág. 113), actuando como un medio de obtener que el derecho controvertido sea reconocido en su integridad y con la finalidad de que el vencedor obtenga el cabal resarcimiento de los gastos que le ocasionó el litigio o, como se ha dicho reiteradamente, que el derecho salga incólume del pleito (conf. Cám. 2ª., Sala II, La Plata, DJBA, 71, ág. 86).

En otras palabras, las costas son las erogaciones que necesariamente deben hacer los sujetos del proceso, para obtener la actuación de la ley mediante la resolución judicial que pretenden (conf. PODETTI, *"Tratado de los actos procesales"*, pág. 111, N° 30), siendo principio general en la materia que el objetivamente derrotado debe resarcir íntegramente las mismas al vencedor (conf. Cám. 2ª., Sala III, La Plata, La Ley 119-231, 11.510-S; Cám. 1ª. Mar del Plata, La Ley 117-285). Decimos así que, como norma general, en todo juicio o incidente las costas deben imponerse siempre al vencido, porque quien hace necesaria la intervención del tribunal por su conducta -acción u

omisión-, debe soportar el pago de las costas que la contraparte ha debido realizar en defensa de su derecho (conf. Cám. 2ª., Sala I, La Plata, causa A 28.711, reg. sent. 137/75).

En base a lo expuesto, considero que no hay razones para efectuar una nueva distribución de las costas, correspondiendo confirmar el decisorio del inferior, rechazando el agravio de los recurrentes.

3 – <u>Conclusión</u>

En atención a que los agravios constituyen el alcance y medida del recurso concedido a los recurrentes y que los expuestos no logran conmover la sentencia recurrida, corresponde su confirmación en todo lo que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

4 – <u>Costas de la Alzada</u>

Procede imponer las costas de la Alzada a los recurrentes en su condición de vencidos en los recursos que se les concediera (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de los letrados intervinientes en los porcentuales propuestos en el voto precedente por mi colega integrante de esta Alzada, en razón de ajustarse ellos a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria.

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN:</u> el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- Los honorarios de Primera Instancia. A fs. 399, el codemandado Sr. O. y la aseguradora apelaron los honorarios por considerarlos altos y a su vez el abog. L. N. apeló los honorarios regulados su favor por bajos. A los fines de analizar la regulación de honorarios profesionales por los trabajos realizados en la Primera Instancia se debe tener en cuenta el principio de indivisibilidad de la acción, la labor desarrollada, la naturaleza del proceso, las etapas laboradas, el éxito obtenido, como asimismo las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (ley XIII N° 4).

En este marco, analizadas que fuera la labor de los profesionales bajo los parámetros señalados precedentemente considero que el porcentual instituido por la *a quo* se ajusta a dichos parámetros legales (conf. arts. 5, 6, 7, 8 y 9 de la ley XIII N° 4), por lo que corresponde confirmar el decisorio en este aspecto.

A LA SEGUNDA CUESTION, voto por la **AFIRMATIVA**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El codemandado O. y su aseguradora apelaron las regulaciones de honorarios practicadas en autos por considerarlas “altas” (fs. 399) y a su vez, el Dr. L. A. N. apeló por “bajos” los honorarios regulados a su favor (fs. 400).

Evaluando la naturaleza y complejidad del proceso, el resultado que se ha obtenido y el mérito de la labor profesional, apreciada por su calidad, eficacia y extensión del trabajo cumplimentado en cada caso, considero que los honorarios regulados en la instancia originaria deben ser confirmados en razón de ajustarse a las pautas legales (conf. arts. 5, 6, 7, 38 y concs. Ley Arancelaria). Es mi voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA TERCERA CUESTION, el Señor Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

Que de compartir mis distinguidos colegas el criterio que he propugnado en mi voto, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **CONFIRMAR** la sentencia obrante a fs. 384/392 de las presentes actuaciones.

2. **DEJAR ACLARADO** que el Sr G. J. R. deberá asumir el 100 % de la condena, es decir **$ 633.600**, y el Sr. L. A. O. (solidariamente) y su aseguradora (concurrentemente) el 50 % del monto de condena, es decir, el importe de **$ 316.800**.

3. **IMPONER** las costas a la apelante perdidosa. (Conf. Art. 69 del CPCC).

4. **REGULAR** los honorarios de los abogs. J. F. A. y M. A. T. en el 30 %; y los del abog. L. A. N. en el 25 %; todos ellos de los que les correspondieran en la instancia anterior, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria). Todo ello, con más el IVA, sicorrespondiere.

5. **CONFIRMAR** los honorarios profesionales que fueran objeto de apelación.

6. REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.

Así lo voto.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Sr. Juez Dr. Julián Emil Jalil, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar las cuestiones precedentes.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), se pasa a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de septiembre de 2018.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **CONFIRMAR** la sentencia obrante a fs. 384/392 de las presentes actuaciones.
2. **DEJAR ACLARADO** que el Sr G. J. R. deberá asumir el 100 % de la condena, es decir **$ 633.600**, y el Sr. L. A. O. (solidariamente) y su aseguradora (concurrentemente) el 50 %

del monto de condena, es decir, el importe de **$ 316.800**.

3. **IMPONER** las costas a la apelante perdidosa. (Conf. Art. 69 del CPCC).
4. **REGULAR** los honorarios de los abogs. J. F. A. y M. A. T. en el 30 %; y los del abog. L. A. N. en el 25 %; todos ellos de los que les correspondieran en la instancia anterior, siempre que el monto resultante supere el

mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria). Todo ello, con más el IVA, si correspondiere.

5. **CONFIRMAR** los honorarios profesionales que fueran objeto de apelación.
6. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /18 SDC. CONSTE.